

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADOS	PAULA MARCELA VERGARA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 01164 00

Visto los memoriales que obran en los ítems 005 y 006 y 002 del cuaderno 2, estese a lo dispuesto en auto de la fecha.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33e866ec299913d41dcffe88edbe496d49af1d51aa9c0d459d07b3da6800d39
Documento generado en 10/02/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COVINOC
DEMANDADOS	PAULA MARCELA VERGARA RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2018 01164 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de agosto de 2022 pues, a pesar de afirmarse por la apoderada demandante que se allegó la documental requerida, ello no fue así, por tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 –inciso 2 numeral 1 – del Código General del Proceso; se dispone:

1° DECRETAR la terminación del proceso seguido contra de PAULA MARCELA VERGARA RODRÍGUEZ por desistimiento tácito de la demanda.

2° ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción judicial, con las anotaciones correspondientes.

3° ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes. Secretaria proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.

4° ARCHIVAR la actuación,

Notifíquese y cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e7a9a3e8c787163b721b07598bfa1d9202dd8e15673e49591a7c31104de51a
Documento generado en 10/02/2023 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE MONITORIO)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MELLIZO MONSALVE
DEMANDADOS	DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01602 00

Visto el memorial enviado por la demandante en el proceso ejecutivo señora DIANA MARCELA CORCHUELO MORALES. ítem 09 del expediente, se ordena la entrega de los títulos existentes en el proceso a la persona allí autorizada y su consignación en la cuenta del BANCOLOMBIA relacionada en ese documento.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32a5284715f3802f2b5d9ced420084eb4c72d07c9ff8e87c0503e9d4d42760c1
Documento generado en 10/02/2023 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONALFE
DEMANDADOS	PAULA ANDREA ALARCÓN MESA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00068 00

Vistos los memoriales presentados por la curadora ad litem que obran a ítems 8 y 10 y en aras de proteger los derechos a la defensa y debido proceso de la demandada, córrase traslado de la demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27daa25dfb1cc1068503139f8be4cbcf96106ddcda41c4ac58140f8458e93c8
Documento generado en 10/02/2023 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REYES LEÓN BÁEZ
DEMANDADOS	GILBERTO VARGAS PARRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00226 00

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante y de conformidad con el contenido del art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso seguido contra REYES LEÓN BÁEZ por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes**, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

3. **De no proceder remanentes**, decretar la entrega de los títulos judiciales existentes al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario REQUERIR a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva

4. Ordenar el desglose del instrumento de cobro a favor del demandado con las constancias pertinentes.

5. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f81359a67b2482f9eb64a6b0a3f884cea99135bda89225eb9eb430f997d85d8**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	MILENA ISABEL PÉREZ NUÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00468 00

Vista la escritura pública por medio de la cual se otorga poder general a la señora LILIANA PIEDAD ACUÑA ORJUELA, por secretaría compártase el link del expediente y adviértasele que en este asunto ya se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9857d638a8ac6c4dbed6e2c4010fbf22d971e32c30e73afe1de2a3b6411f4**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADOS	MILENA ISABEL PÉREZ NUÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00468 00

Se requiere a la activa para que, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de abril de 2022, so pena de tener por desistida la medida.

Notifíquese y cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8633699a7d3b0b01e13f8891dd9ca7b09186fbf519c144ef28d595aa3c9cdc3**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUFUCUI HOME & OFFICE P.H.
DEMANDADOS	JAVIER ENRIQUE MÉNDEZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00616 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bc9f98cc6cd27b041067218afb6f8a9403d46f66ab2795ba4fce3adc6a535**
Documento generado en 10/02/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SJMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	FRISCO
DEMANDADOS	MARÍA OFIR QUINTERO LÓPEZ E INDETERMINADOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00686 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f7b5c0777924ffb6f39dd27852e272f0967eef07d3340bce518d38f16e872
Documento generado en 10/02/2023 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MIGUEL NORBERTO ALONSO CUELLAR
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00872 00

Vista la documental que obra en el ítem 11 del expediente, por secretaría inclúyasele al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3410b105ad6b6574a59ae6f766824ea23152948aa29c98869b682ece5c7f29f5
Documento generado en 10/02/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	ANDRÉS SÁNCHEZ MOSQUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00898 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ee51c21e1f9d2ffcca7edef00b37441734547756a348a676da690ea48c2cbe**
Documento generado en 10/02/2023 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	MARIANA DUQUE TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01062 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas,

Notifíquese y cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15c62db56412837aa12e46eb90d3b83dcb082db4f68df66b88ba84776512ca4e

Documento generado en 10/02/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	MARIANA DUQUE TRUJILLO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 01062 00

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado demandante, se le requiere para que allegue certificado de tradición con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29aaea1a8f6202b1ab59957cdb7c7420aad8e3d4db01fc35ab7864bb7b464291

Documento generado en 10/02/2023 10:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFIPOPULAR
DEMANDADOS	CARLOS HUMBERTO ACOSTA GONZÁLEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 0107800

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3a38259cb35f247fbfc2c24fef07150a40f54b4e7cfecf3af445582115196b**
Documento generado en 10/02/2023 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	CALZADO WALS LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00004 00 (DESP. COM. 22 C CTO.)

Vista la respuesta que obra en el ítem 12 y ante la imposibilidad de llevar a cabo la comisión por no tener conocimiento del lugar a donde se encuentran los bienes objeto de entrega, se ordena la devolución de la comisión a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76f031927be9f7b72a1492aa809c9c532ff43c95dbeeadfc9c7426873cb33d3d
Documento generado en 10/02/2023 10:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	MARÍA ELENA ARDILA JOYA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00220 00

Teniendo en cuenta que el abogado designado a la amparada en pobreza no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le releva del cargo y en su lugar se nombra a RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRÍGUEZ quien se localiza en la Avenida Jiménez No. 7-25 de esta ciudad, correo electrónico avellanedadario@hotmail.com a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, le acarreará las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45958d0bf8edf69d34082e4e84cc9bd52c962851a1eb0ba97ae63583e834012**
Documento generado en 10/02/2023 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS	JORGE BOTIA ALBARRACIN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00242 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd3957334d8131de97f36a195d6164daae7a5370732c6ad6a118b79eb769601**
Documento generado en 10/02/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO MUÑOZ MANCERA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00426 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Remítase el expediente a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2200b180b45139367c9e9d345cf3b589f67e5278422b99a1a70f7cbe255fb36

Documento generado en 10/02/2023 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO CAJA ACITV
DEMANDADOS	MAURICIO RENÉ PICHOT ELLES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00506 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb652576749662678a4dcf4f6fbafc1496e5b7e30ecc700b25a914ca522c1b6**
Documento generado en 10/02/2023 10:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADOS	HENRY MIRLEY TOVAR BENAVIDEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00508 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa.

Secretaría proceda a la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8306ffc7d58bf42e3a2c45a5b1c11765592a437a9799bb58a382835399749174
Documento generado en 10/02/2023 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADOS	HERNANDO DE JESÚS MORENO CASTAÑEDA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00828 00

Por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883c5dc481e715de6706010ebf17103dd7c1ca90ddfc0003a91afd8e7b0832d8
Documento generado en 10/02/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (CANCELACIÓN HIPOTECA POR PRESC.)
DEMANDANTE	CLARA INÉS YEPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	COOPMINERALES
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00938 00

Téngase presente que el vinculado JAIME FERNÁNDEZ DE SOTO CASTAÑO dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de las que se corre traslado por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería a la abogada ARGELIA CANO VELÁSQUEZ como apoderada del vinculado DE SOTO CASTAÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, con respecto al memorial que obra en el ítem 33, tenga presente la abogada que esa aclaración se ha venido señalando a través de trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48fffbcb2dea15005e227d4487a28ca31a018f6a40204fd6c561c5ab0dca33853
Documento generado en 10/02/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPDENAL
DEMANDADOS	CARLOS VARGAS CORREA
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00946 00

La apoderada demandante tenga presente que al procedo se ha sido allegada respuesta alguna por parte de CASUR y previo a decidir lo solicitado, se le requiere para que informe el trámite dado al oficio 2004 del 19 de octubre de 2021.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22a278b3d3c02d7e9e25df3be9924e23656cc748e5cfbcd617aa2791c9b422**
Documento generado en 10/02/2023 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal de San Basilio P.H.
Demandados	Mario Farfán Castiblanco y María del Carmen Chiquillo Castillo
Radicado	110014003069 2022 00319 00

Téngase por notificado personalmente al demandado Mario Farfán Castiblanco, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente solicitó el amparo de pobreza².

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 151 *ibídem*.

En consecuencia, se designa al abogado FREDY OSWALDO SANCHEZ CANDIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.972.623 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional No. 276.028 del C. S. de la J., dirección Calle 12 B No. 9-20 Oficina 211 Edificio Vásquez de esta ciudad, teléfono 321 704 26 69; email; Cam_santor@hotmail.com, lo anterior en los términos del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso. Comunicar en debida forma.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de aplicar las sanciones de ley.

Suspender el término para contestar la demanda hasta tanto el abogado en amparo de pobreza no acepte el cargo.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 006 del expediente digital.
² Documento 008 *ibídem*.
³ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef47ff75881c09c817fcc4534a3a26fe658fd86275f222ecd4f1153e8b38a5d4**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Ilma Inés Burgos Delgado
Radicado	110014003069 2022 00531 00

La demandada Ilma Inés Burgos Delgado presentó una solicitud de suspensión del proceso y de la medida cautelar a voces del artículo 545 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04062ee82f655c0599ae8d325eaac01a20c7b9943335540e70a733a75e2329df
Documento generado en 10/02/2023 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Miguel Camargo Ladino
Demandados	Yaneth Constanza Gualtero Álvarez
Radicado	110014003069 2021 00707 00

Téngase por notificado por aviso judicial a la demandada Yaneth Constanza Gualtero Álvarez, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 011 del expediente digital
² Pergamino 009 *ibidem*
³ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e570a551cbaf7f3400aa59e31c959e5933a73ac07a24e042add0db295e6421fc**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	John Quevedo Hernández y otros
Demandados	Oscar Luis Álvarez
Radicado	110014003069 2022 00543 00

En razón a que venció el término de traslado de que trata el inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., de conformidad con lo reglado en dicha norma, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P, para citar a una única audiencia y decretar las pruebas deprecadas por las partes, ya que, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en ella se evacuará la inicial y la de instrucción y juzgamiento, previstas, respectivamente, por los artículos 372 y 373 de la codificación en comento.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **primero (1)** del mes de **junio** del año **2023**, a las **10:00 A. M.** comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio.

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Oscar Luis Álvarez, todos los anteriores en calidad de demandados.

2. Solicitadas por el demandado Oscar Luis Álvarez:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental la relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda obrante en el archivo 009 del expediente digital.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de los señores John Quevedo Hernández, Norbey Quevedo Hernández, Martha Cecilia Chacón Hernández, Luz Dary Quevedo Hernández, Jorge Eliecer Chacón Hernández, Carlos Mauricio Villamil Chacón y Laura María Villamil Chacón, en calidad de demandantes.

2.3. **Testimoniales:** Recibir declaración de los señores Carlos H. Pabón, Martha Lucero Bohórquez Celis y Blanca Cortes, para que depongan lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda¹, de conformidad al artículo 212 del C.G.P.

Limitar los testimonios solicitados por la pasiva, a los anteriormente descritos, teniendo en cuenta que todos fueron peticionados para declarar sobre los mismos hechos, de acuerdo la normar referenciada.

La parte demandada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 009 del expediente digital.

² Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d60a4a95ef88a0e23b272352e9a595ddee748a3e33c947c83c53243da5d561**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS	OSCAR ENRIQUE ZAMBRANO VERGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00704 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto de fecha 31 de agosto de 2022 en el sentido que, la terminación del proceso se da por pago total de la obligación y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be310feed947216a10e487fb398872116496af8bd08d7dbced90a98921cb20ff**
Documento generado en 10/02/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Miguel Camargo Ladino
Demandados	Yaneth Constanza Gualtero Álvarez
Radicado	110014003069 2022 00731 00

Téngase por notificado por aviso judicial a la demandada Yaneth Constanza Gualtero Álvarez, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes.

Córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la pasiva², por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 011 del expediente digital
² Pergamino 009 *ibidem*
³ **Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023**

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5acdb8d2c9812df6751bd3a067606e63346457b5cfe310b0da9837183b6673f**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	La Corporación Gimnasio Los Pinos
Demandados	Natalia Banda Ramírez
Radicado	110014003069 2022 00735 00

Comoquiera que la ejecutada Natalia Banda Ramírez, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$910.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Reconocer personería jurídica a la Dra. Adriana Patricia Robayo Mayorga como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder².

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 008 del expediente digital.
² Pergamino 005 *ibidem*
³ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd92bedafe8873618aee5baf16ee26c5d788141b4628ba9265a569bfd49e340a**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ACEVEDO VARGAS
DEMANDADOS	ARNOLDO DELGADO COTE
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00900 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. El señor LUIS ALFONSO ACEVEDO VARGAS, asistido de abogado presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ARNOLDO DELGADO COTE, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el apartamento 201 ubicado en la calle 86 C No. 49 A-69 de esta ciudad y alinderado en la demanda.

c) Condenar en costas a los demandados.

2. La causa petendi admite el siguiente compendio:

Que LUIS ALFONSO ACEVEDO VARGAS celebró contrato de arrendamiento con el señor ARNOLDO DELGADO COTE del apartamento 201 ubicado en la calle 86 C No. 49 A-69, por el término de duración de 12 meses, prorrogable.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 26 de agosto de 2019 y como valor del canon de arrendamiento inicial sería la suma de \$1.000.000 M/cte, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y a partir del segundo año con un incremento del 100% del I.P.C. del año anterior.

Se indica que la pasiva viene incumpliendo en el pago de los cánones desde el mes de diciembre de 2020.

3. En proveído calendado el 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, el demandado ARNOLDO DELGADO COTE se notificó personalmente el 16 de septiembre de 2022. quien dentro del término de traslado guardó silencio.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. Atendiendo que cuando se trata de arrendamiento de vivienda urbana procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción y que obra dentro del expediente digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la administración del demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendataria; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2022, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal hoy Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de

Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS ALFONSO ACEVEDO VARGAS, arrendador, y ARNOLDO DELGADO COTE, arrendatario, respecto de apartamento 201 ubicado en la calle 86 C No. 49 A-69, esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA apartamento 201 ubicado en la calle 86 C No. 49 A-69, esta ciudad a los LUIS ALFONSO ACEVEDO VARGAS de esta ciudad, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$900.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef55c0a6bff8adca3c2ee2543b0abaf13bce6c0d102bff61597f08e4945756b**

Documento generado en 10/02/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	DIANA PALENCIA SANTO DOMINGO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00906 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere al demandante para que allegue el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc61ccccca3e4cddb20f29d8934fe0908c0d2db975186159aedb7f94babe51f**
Documento generado en 10/02/2023 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	HOLMAN DURÁN MÁRQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00908 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige en numeral 1 del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, en el sentido que, el pagaré objeto de ejecución es el número 009005359766 y NO como allí se anotara.

Se corrige el numeral 2 en el sentido que, la fecha de exigibilidad de los intereses de mora es a partir del 6 de febrero de 2022 y NO como allí se anotara.

Se corrige el numeral 6 en el sentido que el nombre correcto de la apoderada demandante es LUZ **ESTELA** LEÓN BELTRÁN y NO como allí se anotara.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510f8ed9acc6bbe39057c471eedfc944a0f023d9937e954e64d2d9c870c53742

Documento generado en 10/02/2023 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOFINANCIAR
DEMANDADOS	VALENTÍN MARÍA SERNA VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001010 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el contenido del inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención del 50% del salario demás emolumentos que perciba el demandado en la POLICÍA NACIONAL. se limita la medida a la suma de \$8.500.000 Ofíciase.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba8f21aa90c35d9c0512ba82e2d0023af197e1d847a027bc957b8e11b3d9067**
Documento generado en 10/02/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADOS	GRAN LEBEN S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001014 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del21 de septiembre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3de9594182fee0f96f7d53bb0589fbbc74b7a7b625398d90f62630a54f6a5532

Documento generado en 10/02/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 11 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Walter Andrés Henao Hernández
Radicado	110014003069 2022 01045 00

Incorpórense la notificación negativa dirigida al demandado obrante en el archivo 005 del expediente digital para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita en el documento reseñado, se ordena el emplazamiento de WALTER ANDRÉS HENAO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3841874809f686441e3d03aa9456f78ff0888471fc4bd49d018739e3131e71**
Documento generado en 10/02/2023 11:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Esneyder Romero Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01049 00

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado ESNEYDER ROMERO SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, desde la notificación de esta providencia.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuenta el demandado para contestar la demanda y si es el caso, que proponga excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 391 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22b820c660539bff54f62e558e5b8613b584c640616685f24b43d290b33bc86b
Documento generado en 10/02/2023 11:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	María Eugenia Otalvaro Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01063 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el documento denominado “*solicitud de vinculación ... persona natural*”, se observa otra dirección física de la ejecutada María Eugenia Otalvaro Sánchez en el acápite de localización.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 683b4f726d027724613257229e09de52d95b5b302c8b00706b010a8b2e4ec40c
Documento generado en 10/02/2023 11:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Nidys Esther González Guzmán
Radicado	110014003069 2022 01065 00

Comoquiera que la ejecutada Nidys Esther González Guzmán, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado contestó, sin embargo, no propuso medios enervantes, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$310.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Reconocer personería jurídica al Dr. Víctor José Muñoz Torres como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder².

Notifíquese y Cúmplase³,

¹ Archivo 005 del expediente digital.
² Pergamino 006 *ibidem*
³ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fd3dce924e0e3f7bd42051e2b90e0091d3b49ad77a28409d5b57375eacc58**

Documento generado en 10/02/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Prescripción Extintiva de la Obligación Hipotecaria
Demandante	María Isabel Contreras Calderón y otras
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de la señora Cecilia Morales de Guzmán (Q.E.P.D.
Radicado	110014003069 2022 01123 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 005 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curadora ad–litem a KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.102.857.967, Tarjeta Profesional No 296.921 del C.S. de la J., dirección Calle 7 No. 5– 19 Oficina 33, Centro Comercial Casona la 7° Madrid–Cundinamarca de esta ciudad y el correo electrónico juridico@solucionestrategica.co y juridico2@solucionestrategica.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0056333e4e69f57b99b6b56e64d0e56d2ee854edbd1559c3d6ed8912396ddd47
Documento generado en 10/02/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	José Fidel Rodríguez Barbosa
Radicado	110014003069 2022 01741 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra José Fidel Rodríguez Barbosa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2230096718.

1.1.1). \$ 19'749.239,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2230096718.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$ 6'666.666,00 m/cte., por concepto de cuotas causadas y no pagadas desde el día 21 de mayo al 21 de octubre de 2022 a razón de \$ 1'111.111,00 m/cte., cada una contenidas en el pagare No. 2230096718.

1.1.4). \$ 1'923.779,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo desde el día 21 de mayo al 21 de octubre de 2022 contenidos en el pagare No. 2230096718, discriminadas de la siguiente manera:

- 21/05/2022: \$ 314.222
- 21/06/2022: \$ 314.336
- 21/07/2022: \$ 313.419
- 21/08/2022: \$ 338.078
- 21/09/2022: \$ 326.265
- 21/10/2022: \$ 317.459

TOTAL: \$ 1'923.779

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, causadas y no pagadas, la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el día del pago total de cada una de ellas.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad AECSA S.A, a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45ec49c6f25dfa8aa79570ef15a35b516d03b072f9b8ead96c8dc7a594b6b9b**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados y Pensionados del Sector Salud-Foemsalud
Demandados	Julieth Alejandra Ballesteros Quevedo y Esther Janeth Moreno Quevedo
Radicado	110014003069 2022 01743 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.
2. Igualmente, aclárese porque una vez realizada la operación aritmética del valor de la cuota por el plazo pactado, supera el valor de capital plasmado en el pagare base de ejecución.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e802436abd9770d710d0cbb44d3ff19c9cc57254e955ce6f4a2855dfd189790**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Eraso Paz Avelino
Radicado	110014003069 2022 01745 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A contra Eraso Paz Avelino por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80000018497.

1.1.1). \$ 6'017.909,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000018497.

1.1.2). \$ 603.817,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 80000018497.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45489dcbe08d72ce58a516d4ac03f83270bb559d5eb73e1858c5015555b87d98**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionistas Estratégicos S.A.S.
Demandados	Osmand Enrique Barrios Arroyo
Radicado	110014003069 2022 01746 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S contra Osmand Enrique Barrios Arroyo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 9209070.

1.1.1). \$ 21'197.850,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 9209070.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abeb7c3ae068704a083444f39b99c9a3757078c20a058627a60d2179f195732**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Telefonica Colombia - Fecel
Demandados	María Ximena Balcázar Lombana
Radicado	110014003069 2022 01748 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados de Telefonica Colombia - Fecel contra María Ximena Balcázar Lombana por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 24'728.431,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 1 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Fernando Calderón Olaya, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8850f26e80be24d131c2c22781cbba9d686315b5363cf871552925586ff4d0**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Lucia Gonzales Muñoz
Demandados	Ximena Paola Gutiérrez Lesmes
Radicado	110014003069 2022 01749 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f3a7c119cc57c815428ab578c544041e3cf64a04d4232b5061647d11f4edb6**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente
Demandados	Yessica Paola Nieto Vaquiro
Radicado	110014003069 2022 01750 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente contra Yessica Paola Nieto Vaquiro por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 25'531.007,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 11 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Garcia Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f627a147fb3cb26e56d7d51f03cf61938bf291962bd1a52c7f00d7016bf745**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam – Coopcafam
Demandados	Luis Eduardo Patrana Pardo
Radicado	110014003069 2022 01752 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa de Empleados de Cafam – Coopcafam contra Luis Eduardo Patrana Pardo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3115892.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 3115892, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
----------	----------------------	---------------------	------------------

13	28/02/2021	\$ 167.060	\$ 29.749
14	31/03/2021	\$ 169.358	\$ 27.451
15	30/04/2021	\$ 171.686	\$ 25.123
16	31/05/2021	\$ 174.047	\$ 22.762
17	30/06/2021	\$ 176.440	\$ 20.369
18	31/07/2021	\$ 166.866	\$ 17.943
19	31/08/2021	\$ 181.325	\$ 15.484
20	30/09/2021	\$ 183.819	\$ 12.990
21	31/10/2021	\$ 186.346	\$ 10.763
22	30/11/2021	\$ 188.909	\$ 7.900
23	31/12/2021	\$ 191.506	\$ 5.303
24	31/01/2022	\$ 194.155	\$ 2.654
Total		\$ 2'151.517	\$ 198.491

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Richard Giovanny Suarez Torres, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67029482d2011a7caff8706776924856e2abf1a3e0b4aa022881b223a21f2643**
Documento generado en 10/02/2023 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Hanik P.H.
Demandados	Oscar E. Villamizar y Gladys E. Villamizar
Radicado	110014003069 2022 01753 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Hanik P.H contra Oscar E. Villamizar y Gladys E. Villamizar, en razón a que no se aportó certificación de deuda como título base de recaudo. Además, el documento aportado fue un extracto contable que no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Hanik P.H contra Oscar E. Villamizar y Gladys E. Villamizar, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a697b2a1507f240ff67ab2761722fc00a239f6d10fe4adb9d011b1c18523e6**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Naval – Coonaval
Demandados	Carlos Alberto Herrera Rivera
Radicado	110014003069 2022 01754 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Naval – Coonaval contra Carlos Alberto Herrera Rivera por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 021.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 021, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota
1	30/03/2022	\$ 104.166
2	30/04/2022	\$ 104.166
3	30/05/2022	\$ 104.166
4	30/06/2022	\$ 104.166
5	30/07/2022	\$ 104.166
6	30/08/2022	\$ 104.166
7	30/09/2022	\$ 104.166
8	30/10/2022	\$ 104.166
Total		\$ 833.328

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$1'666.656,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 021.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Herlinda Rojas Ladino, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b5ac1e9550bb9f85d9433e2669dc56edf1fefe8e632da24b1af5712866a72**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Alexander Lozano Gonzalez
Radicado	110014003069 2022 01755 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Precise con claridad el domicilio del demandado y su dirección física a qué lugar del territorio nacional corresponde.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b952d7ff1f56643b4a78c3f1aeb2fac022ea49af514aa88c38f8ac3cf5abf**
Documento generado en 10/02/2023 10:13:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.
Demandados	Álvaro Perdomo Lozano
Radicado	110014003069 2022 01757 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S contra Álvaro Perdomo Lozano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 3'686.888,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 15 de abril de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Enrique Serrano Calderón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab617ddcf56e6447df25b1d5d875acba3f380523509b28dfff0411dfda1a415**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Miguel Antonio Garzón Díaz
Radicado	110014003069 2022 01758 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librára la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A contra Miguel Antonio Garzón Díaz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 22'852.812,45 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). \$ 876.752,55 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.3). \$60.822,15 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 5 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Julián Zarate Gómez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cf0a73f558cbc410b60a370755e1f0327d2c6d45296c6ea7e24eed57000087**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pedro Emilio Quiroga Torralba
Demandados	Edwin Jamith Solórzano Moreno
Radicado	110014003069 2022 01759 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Amplíe los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que se persigue el pago de 3 obligaciones distintas, (Art. 82 numeral 5° del Código General del Proceso).
2. Discrimine de manera clara los valores que se persiguen para cada obligación en el acápite de pretensiones (pagare, cheque y contrato de mutuo), debido a que la forma en que se encuentran redactados es confusa y no se logra comprender a que concepto corresponden, (Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos valores objeto de la acción se encuentran en poder del demandante o su apoderado y que los aportará cuando se le exija.
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0a4b8de0f9a57aad799f5f6f094bfa158a6b51478558ddf9d53627b54d031d**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	B&F Abogados S.A.S.
Demandados	Proyecto Bosque de los Alpes Etapa 2 Super Lote 1 P.H.
Radicado	110014003069 2022 01760 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por B&F Abogados S.A.S en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo, no reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electrónica No. 1870 adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, se presentó un documento world office en el cual no se observa con claridad a que dirección electrónica fue remitida la factura ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “

expedición de un título de cobro", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "título" es *"la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo"*, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido *"título de cobro"* mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportó la factura sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como título valor de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electronica No. 1870, de un lado, por que adolece de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el *"título de cobro"*; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por B&F Abogados S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9205166a54add3fb109078beb2590669907248bde9ab49aba15389548f1a3ee**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Condominio Poblado Turístico San Marcos
Demandados	Egidio Mahecha Gómez, Himelda Yovany Rodríguez y Magda Marcela Mahecha Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 01761 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Condominio Poblado Turístico San Marcos contra Egidio Mahecha Gómez, Himelda Yovany Rodríguez y Magda Marcela Mahecha Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 17'294.600,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Lote 29 sector palmar, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Condominio Poblado Turístico San Marcos base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 1'666.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2017 a razón de \$ 238.000 cada una.

1.1.2) \$ 2'976.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$ 248.000 cada una.

1.1.3) \$ 3'088.800,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$ 257.400 cada una.

1.1.4) \$ 3'196.800,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$ 266.400 cada una.

1.1.5) \$ 3'318.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$ 276.500 cada una.

1.1.6) \$ 3'049.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a octubre de 2022 a razón de \$ 304.900 cada una.

1.2) Por \$ 19'923.800,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del Lote 37 sector palmar, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Condominio Poblado Turístico San Marcos base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.2.1) \$ 1'680.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2017 a razón de \$ 280.000 cada una.

1.2.2) \$ 3'483.600,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de \$ 290.300 cada una.

1.2.3) \$ 3'600.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$ 300.000 cada una.

1.2.4) \$ 3'732.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2020 a razón de \$ 311.000 cada una.

1.2.5) \$ 3'871.200,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2021 a razón de \$ 322.600 cada una.

1.2.6) \$ 3'557.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de enero a octubre de 2022 a razón de \$ 355.700 cada una.

1.3) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales 1.1 y 1.2 a la a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.4) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Eгна Rocio Carrera Romero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f66f8df73b7e69c04ba2e42141dc7ce3e5b07aa5ecf5f21843d32620743266**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Ángela María Morales Osorio
Radicado	110014003069 2022 01763 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A contra Ángela María Morales Osorio por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 26'235.463,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). \$ 1'100.333,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.3). \$14.826,00 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 14 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Garcia Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88db2502c73a97cc024dd9dfa18f9b647006a915d7dc0b9a7deb882942c25f30**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandados	Luis Javier Torres Moreno
Radicado	110014003069 2022 01765 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Finandina S.A contra Luis Javier Torres Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 1150975389.

1.1.1). \$37´134.752,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1150975389.

1.1.2). \$1´622.158,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 1150975389.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 20 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Wilson Patiño Forero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Código de verificación: **61d77272bebb5ebf541a6912a7b35fba1bb8101e0d15de22245688cb07e7984f**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Edilson Méndez Bedoya
Demandados	Rumaldo Torres Hernández y Sixta Leonor Arévalo Murcia
Radicado	110014003069 2022 01767 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Edilson Méndez Bedoya contra Rumaldo Torres Hernández y Sixta Leonor Arévalo Murcia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 04.

1.1.1). \$ 20'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 04.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 11 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre

que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al señor Edilson Méndez Bedoya, quien actúa en nombre propio en el presente caso.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d8aac415f7fd5b1ec79039ad7c1dd27d3e7f78dc57a4221b843be681502230**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Credito Asociado - Credicoomerca
Demandados	Edilberto Aponte Hernández y Diana Patricia Aponte Hernández
Radicado	110014003069 2022 01768 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecue las pretensiones respecto del pagare 17426, debido a que se está pretendiendo el pago de una persona que no lo suscribió (Art. 82 numeral 4° del Código General del Proceso).
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original de los títulos valores objeto de la acción se encuentran en poder del demandante o su apoderado y que los aportará cuando se le exija.
3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f4708fc90f533fd42bb0fee5885a6f298736d79f15788e4f35d0aaa5f61b9**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Cesar Andrés Contreras Bejarano
Radicado	110014003069 2022 01770 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A contra Cesar Andrés Contreras Bejarano por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 02-00488904-03.

1.1.1). \$ 34'689.708,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 02-00488904-03.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Estrella Latorre Suarez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886a97cc12781144fe843e45c92e1a5e08bb065662f1668bb9058be5caf83a2**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alimentos Logística y Servicios S.A.S - Alass
Demandados	Fundacion para el Bienestar Social Integral Semillas de Vida - Funsemillas
Radicado	110014003069 2022 01771 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Ley 2213 de 2022).
2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f40ddc9457d11ddd6fbfc16e6dd756a106886e1a79c03a34b963c0089ca91c**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banca de Inversiones de Occidente S.A.S.
Demandados	Cárdenas Martínez Cristian Andrés
Radicado	110014003069 2022 01772 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor.
 2. Igualmente, aclárese porque una vez realizada la operación aritmética del valor adeudado en el hecho primero de la demanda menos el valor cancelado por el deudor en el hecho segundo de la demanda, es menor que el valor de capital plasmado en el pagare base de ejecución.
 3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
- . Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6966871c3c81d718cdee7c2dcc4af538af4d7efe8d5c0141623d7b047fae6fa2**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Juc Suministros S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01773 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Juc Suministros S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 23'510.115,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 8 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad AECSA S.A, a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7f0ffc63763093caf6e437068335b676495ba737fb51fca73aae2b4ce42fa**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandados	Mario Andrés Rodríguez Moreno
Radicado	110014003069 2022 01775 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A contra Mario Andrés Rodríguez Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 99925428598.

1.1.1). \$ 10'647.957,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 99925428598.

1.1.2). \$ 5'213.532,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 99925428598.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 17 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49e61473a1deade063559bb13fcbf348651134dbb562a9a7a5c03ac5f92bf82**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Carlina Ruiz
Radicado	110014003069 2022 01776 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Carlina Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 20756118441.

1.1.1). \$ 27'763.537,26 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 20756118441.

1.1.2). \$ 3'592.684,37 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare No. 20756118441.

1.1.3). \$ 479.163,93 m/cte., por concepto de intereses de mora contenidos en el pagare No. 20756118441.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin José Olaya Melo, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290f4208464c7d9bff5110b998ebbf7e5d0b9ddf9dbe8331da7d7b9d8484e981**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Luis Carlos Silva Garzón
Radicado	110014003069 2022 01777 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A contra Luis Carlos Silva Garzón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.1). \$ 24'833.036,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré presentado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en la pretensión número 2 de la demanda esto es \$ 23'128.471,00 m/cte., desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, que es, el 11 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Garcia Chacón, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e605803d39558b12429041d819d07a94ee72c7aa863ba1829f802dd554bb9b7**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	María Yidelená Ángel González
Radicado	110014003069 2022 01778 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A contra María Yidelená Ángel González por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 80000079977.

1.1.1). \$ 23'847.407,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000079977.

1.1.2). \$ 1'082.787,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 80000079977.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 14 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karol Vanessa Pérez Mendoza, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ce6bdf682f03e9d8a353d97a3182c14089d8fe95ad71bdbf2fe9c82d2080f**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandados	José Hely Báez Gómez
Radicado	110014003069 2022 01779 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Pichincha S.A contra José Hely Báez Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 9897188.

1.1.1). \$ 18'354.389,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 9897188.

1.1.2). \$ 670.969,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagare No. 9897188.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 26 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Mario Arley Soto Barragán, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d3cb9f2be06f1a54297d33cbdd3e5bbd523cf397d102bcdfeadd6d963c5da**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Luis Adelmo Pinzón Huertas
Radicado	110014003069 2022 01781 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa contra Luis Adelmo Pinzón Huertas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 054001246.

1.1.1). \$ 5'595.758,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 054001246.

1.1.2). \$ 601.386,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 054001246.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Defensa Técnica Legal S.A.S, a través de su representante legal el abogado Edinson Echavarría Villegas, como endosatario al cobro, de acuerdo con el endoso conferido

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eeab9e6149dcc2333a64281543628623081043e006d8bcbebe051d6edd2cd8**

Documento generado en 10/02/2023 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JFK Cooperativa Financiera
Demandados	Martha Yesenia Guerrero Contreras y Querliu Guerrero Contreras
Radicado	110014003069 2022 01782 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera contra Martha Yesenia Guerrero Contreras y Querliu Guerrero Contreras por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 688882.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés de plazo vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 688882, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Cuota
----------	----------------------	---------------------	------------------

4	08/11/2021	\$ 116.353	\$ 120.630
5	08/12/2021	\$ 118.243	\$ 118.740
6	08/01/2022	\$ 120.163	\$ 116.820
7	08/02/2022	\$ 122.143	\$ 114.840
8	08/03/2022	\$ 124.123	\$ 112.860
9	08/04/2022	\$ 126.133	\$ 110.850
10	08/05/2022	\$ 128.203	\$ 108.780
11	08/06/2022	\$ 130.303	\$ 106.680
12	08/07/2022	\$ 132.403	\$ 104.580
13	08/08/2022	\$ 134.563	\$ 102.420
14	08/09/2022	\$ 136.753	\$ 100.230
15	08/10/2022	\$ 139.003	\$ 97.980
16	08/11/2022	\$ 141.253	\$ 95.730
Total		\$ 1'669.639	\$ 1'411.140

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$ 5'731.371,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 688882.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

- 2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Tatiana Saenz Escamilla, como apoderada de la parte actora de acuerdo a endoso al cobro judicial conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911ddd91f9c5cca82a9f5b8081b6f6510a3eefd7b5ed0e1fcc0d31875552d54**
Documento generado en 10/02/2023 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Sabana Plaza P.H.
Demandados	Edgar Lasso Rivera
Radicado	110014003069 2022 01783 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Centro Comercial Sabana Plaza P.H contra Edgar Lasso Rivera por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por \$ 10'787.000,00 m/cte., por concepto de cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del inmueble 2-336, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador del Centro Comercial Sabana Plaza P.H base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

1.1.1) \$ 165.000,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018.

1.1.2) \$ 984.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de noviembre de 2018 a febrero de 2019 a razón de \$ 246.000 cada una.

1.1.3) \$ 1'044.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a junio de 2019 a razón de \$ 261.000 cada una.

1.1.4) \$ 1'640.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de julio de 2019 a febrero de 2020 a razón de \$ 205.000 cada una.

1.1.5) \$ 1'491.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a septiembre de 2020 a razón de \$ 213.000 cada una.

1.1.6) \$ 138.000,00 m/cte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.1.7) \$ 5'325.000,00 m/cte., por concepto de cuotas de administración de los meses de noviembre de 2020 a noviembre de 2022 a razón de \$ 213.000 cada una.

1.2) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Guillermo Mahecha Cuellar, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5356a7f01c47d7eda62c9ae0e200121222ca1f73894a6b068796c14637127**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en
el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Luis Alejandro Ávila Juisa
Radicado	110014003069 2022 01784 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Luis Alejandro Ávila Juisa por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el día 23 de septiembre de 2016.

1.1.1). \$ 25'415.873,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 23 de septiembre de 2016.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 16 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 6610084306.

1.2.1). \$ 8'860.221,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6610084306.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 7 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad AECSA S.A, a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 011 del 13 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6297ac417158746dc59c6642f5a02bb495b33ab7ece8bd47ec6543db7d2f39d3**

Documento generado en 10/02/2023 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>